

## SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 24

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de agosto del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

**Abogados:** Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

**Recurridos:** Yudelka E. Reynoso y Napoleón Murat Álvarez.

**Abogados:** Dres. Mateo Rondón Rijo y Marino Dicent Duvergé.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 1/2 de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Sr. Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Mateo Rondón Rijo y Marino Dicent Duvergé, con cédulas de identidad y electoral núms. 085-0001557-6 y 002-0006990-4, respectivamente, abogados de los recurridos Yudelka E. Reynoso y Napoleón Murat Álvarez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Yudelka E. Reynoso y Napoleón Murat Álvarez contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 20 enero del 2005 una sentencia, con el siguiente dispositivo: 1) "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Napoleón Murat Álvarez Valdez con la Autoridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio ejercido por esta última; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana pagar a Napoleón Murat Álvarez Valdez, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de

salario ordinario por concepto de aviso previo; b) setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por ocho (8) meses del año 2004; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, a partir del día 29 de septiembre del 2004, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de Doce Mil Doscientos Sesenta (RD\$12,260.00) Pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del 1° de noviembre del 2004, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones"; 2) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Yudelka E. Reynoso y Napoleón Murat Álvarez contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Yudelka Escandra Reynoso Fructuoso con la Autoridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio ejercido por esta última; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana pagarle a Yudelka Escandra Reynoso Fructuoso las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por ocho (8) meses del año 2004, una vez llegado el término; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del día veintinueve (29) de septiembre 2004, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Cinco (RD\$7,555.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del cuatro (4) de noviembre 2004, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; **Quinto:** Se comisiona a Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra estas decisiones, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación fusionados interpuestos por el señor Homero Antonio Nova De la Rosa, contra la sentencia laboral No. 116/2004, de fecha 15 de diciembre del 2004; el señor Napoleón Murat Alvarez Valdez, contra la sentencia laboral No. 007/2005, de fecha 20 de enero del 2005, y Yudelka Escandra Reynoso F. contra la sentencia laboral No. 115/2004, de fecha 15 de diciembre del 2004, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo de los recursos fusionados, los rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes las sentencias recurridas; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Error grosero cometido por el tribunal en el dispositivo de su sentencia del 31 de agosto del 2005, a consecuencia del arrastre de una fusión que nunca debió ser ordenada por dicho tribunal; **Segundo Medio:** Violaciones de reglas

concernientes al proceso contenidas en los artículos del 505 al 507 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos con relación al dispositivo de la sentencia del Tribunal a-quo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los jueces interpretaron mal la ley al fusionar dos recursos de apelación, porque la facultad que tienen estos para fusionar expedientes, se limita a la acumulación de demandas y no de recursos sobre sentencias emitidas por el tribunal de primer grado, lo que implica que los jueces de apelación no pueden disponer de esa fusión y mucho menos cuando ninguna de las partes la ha solicitado, como sucedió en la especie; que esa fusión fue producto de una confusión y un error grosero del tribunal, pues se dispone la fusión de tres sentencias, la núm. 116/2004, del 15/12/2004; la 007/2005, del 20/01/2005 y la 115/2004, del 15/12/2004, cuando en realidad sólo ha habido dos recursos sobre dos sentencias; que de igual manera la sentencia impugnada se refiere a Homero Antonio Nova De la Rosa, como recurrente, el cual es ajeno al proceso, lo que también es un motivo de casación;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que y de conformidad con las disposiciones del artículo 506, ordinal 2, del Código de Trabajo, es facultativo para el Juez acumular y de oficio 'las demandas intentadas por un empleador contra dos o más trabajadores o la de estas contra aquel, cuando tengan la misma causa o idéntico objeto y se encuentren en la misma etapa del proceso', que en la especie los expedientes cuya fusión se ordenará y que fueron aperturados a partir de los diferentes recursos de apelación interpuestos tanto por los trabajadores señalados como por la Autoridad Portuaria Dominicana, y se encuentran en estado de fallo, luego de haber sido debidamente instruidos, y pueden y deben ser acumulados para ser decididos por esta sentencia, sin que ello implique su individualidad"; (Sic),

Considerando, que las disposiciones del artículo 507 del Código de Trabajo, que autorizan al Juez de Primera Instancia a acumular las demandas de un empleador contra dos o más trabajadores, o las de éstos contra aquel, aunque tengan causas y objetos distintos, cuando la sustanciación y juicio en común es posible, sin perjuicio de derechos, son aplicables en grado de apelación, en cuyo caso los jueces pueden, aún de oficio, ordenar la fusión de los expedientes contentivos de recursos de apelación intentados contra varias sentencias cuando una de las partes sea la misma en todos los expedientes o presenten elementos comunes y la sustanciación de éstos se realice sin implicar su indivisibilidad;

Considerando, que la acumulación de las acciones o demandas, ya fueren en primer grado o en apelación, tiene por objeto evitar sentencias contradictorias ó facilitar la sustanciación de procesos que pueden realizarse de manera común sin perjuicio de los derechos de las partes, con la consecuente disminución de gastos y esfuerzos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no incurrió en violación alguna al ordenar la fusión de los expedientes a que se refiere la recurrente, pues con esa medida no se afectó a ninguna de las partes, ni la sustanciación de cada uno de los recursos de apelación, la que se llevó a efecto antes de ser ordenada la acumulación de dichos recursos y lejos de perjudicar a la recurrente le benefició al disminuir los costos judiciales, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada expresa que como los demandantes no solicitaron al tribunal que la demandada fuera condenada a los salarios caídos y dejados de pagar desde la demanda hasta la fecha de su ejecución definitiva, lo que implicaba un rechazo

a las pretensiones de los actuales recurridos de que se le aplicara, en su beneficio, la sanción prevista por el artículo 86 del Código de Trabajo, sin embargo en su dispositivo la Corte a-qua confirma la sentencia de primer que contenía esa condenación, lo que constituye una contradicción entre un motivo y el dispositivo de la indicada sentencia;

Considerando, que ciertamente, tal como lo expone la recurrente, en parte de las motivaciones de la sentencia impugnada, la Corte a-qua expresa que los demandantes no solicitaron al juez de primer grado que a la demandada se le condenara al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, de acuerdo con el mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, expresando que en tal virtud se debe rechazar ese reclamo, sin embargo en su dispositivo dicha Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la que contiene esa condenación, lo que evidentemente constituye una contradicción entre los motivos de la sentencia impugnada y su dispositivo, que impide a esta Corte verificar si el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada en ese sentido;

Considerando, que cuando las partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la condenación de un día de salarios por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones establecidas a favor de los recurridos, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto del 2005, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)